



Octubre 2015

ANEXO #2

Comentarios Cuarta modificación a la RMF 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

A. Aspectos relevantes para el sector.

Como comentamos en la portada de esta circular vemos tres reglas relevantes para el sector, como sigue:

3.15.15. Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización.

Se adiciona esta importante regla para el sector, cuyo texto es:

Para los efectos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el citado artículo.

Los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.

Los adquirentes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, deberán verificar que las personas físicas que enajenan los vehículos usados, se encuentren inscritas en el RFC, en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas, de conformidad con lo señalado en la regla 2.4.3.

Comentarios:

La ley del ISR grava las enajenaciones de bienes muebles de las personas físicas que no se dediquen a actividades empresariales ni profesionales, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo, no exceda el importe equivalente a tres salarios mínimos generales elevados al año¹.

Para determinar el costo de adquisición, el artículo 124² obliga a disminuir del mismo un 20% por cada año transcurrido y permite, a su vez, la actualización por la inflación del importe remanente.

¹ Fracción XIX, inciso b del artículo 93 de la LISR.

² Segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la LISR



La nueva regla permite que la regla anterior no se aplique, con lo cual el costo de adquisición queda igual al valor original del auto, en tanto que el valor de venta se verá disminuido por el deterioro que ha sufrido el bien por el transcurso del tiempo, con lo cual difícilmente se va a generar una base gravable para efectos del ISR en estas operaciones.

La disposición enumera los siguientes requisitos a cumplir, tanto del vendedor como del adquirente del vehículo:

- *Los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6. Esta regla obliga a expedir el CFDI a través de los adquirentes de los vehículos.*
- *Los adquirentes de los vehículos usados, deberán verificar que las personas físicas que enajenan los vehículos usados, se encuentren inscritas en el RFC, en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas, de conformidad con lo señalado en la regla 2.4.3.*
- *Para optar por esta facilidad, se requiere que la persona física que enajena el vehículo no hubiere efectuado la deducción correspondiente por la depreciación del mismo.*

3.15.7. Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR.

Con motivo de la regla anterior, se modifica esta regla para quedar como sigue:

Para los efectos del artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 93, fracción XIX, inciso b) de la Ley del ISR.

Tratándose de los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción establecida en la regla 3.15.15., los adquirentes de los vehículos usados, determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR y el adquirente presente ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente al nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo; la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo de adquisición, el costo de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Los adquirentes de vehículos usados que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.15., presentarán la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.



Comentarios: La regla anterior permitía a los adquirentes de vehículos, dejar de efectuar la retención del 20% del valor de la operación³, a que se refieren el cuarto y quinto párrafos del artículo 126 de la Ley del ISR, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 93, equivalente a tres salarios mínimos generales elevados al año.

Ahora, se agregan los efectos de las disposiciones del numeral 3.15.5, el cual como acabamos de comentar, permite manejar el costo de adquisición del bien sin deducirle el 20% anual y sin actualizarlo por la inflación.

Lo anterior va a hacer que la mayoría de estas operaciones no generen una utilidad fiscal y, por lo mismo, ya no estarán sujeta a la retención del 20%.

Para aplicar lo anterior se requiere:

- a) *Que el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales⁴.*
- b) *El adquirente presente ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente al nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo, la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo de adquisición, el costo de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate. Esta obligación existía en la regla anterior.*
- c) *Si la adquisición se hizo a contribuyentes que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.15., se presenta la información anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.*

2.7.1.31 Cumplimiento de requisitos en la expedición de comprobantes fiscales.

Se permite utilizar la expresión "NA" en lugar del Domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

B. Otras modificaciones.

Se incluyen los siguientes cambios:

B1. Generales y del Código Fiscal de la Federación.

1.8 Publicación de criterios.

Se publica criterio no vinculativo # 27 relativo a devoluciones fiscales indebidas.

2.1.41 Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

³ La retención se regula en el cuarto y el quinto párrafo del artículo 126 de la Ley del ISR, el quinto párrafo exenta de la retención cuando el monto de la operación sea menor a \$227,400.

⁴ Estas actividades están señaladas en el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR



Se emitirá la opinión negativa del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando en las declaraciones de pago provisional mensual del ISR normal o complementaria, hayan declarado cero en el total de ingresos nominales, o bien, la suma de estos sea cero, y en el mismo periodo hayan emitido CFDI de ingresos.

Se permite aclarar esta situación a través del SAT, con el fin de obtener una opinión favorable

2.8.3.1. Opción de pago del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2014

Se les permite a personas físicas que no han presentado su declaración de ISR del ejercicio anterior, pagar el ISR del ejercicio 2014 en parcialidades.

Se da el proceso para ello el cual; inicia con una carta de invitación del SAT con la propuesta del ISR a pagar por ese ejercicio.

2.12.3. Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con FIEL del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario.

Se da el procedimiento para ambos caminos.

2.15.3 Notificaciones por Internet.

Permanece la regla a través de la cual las publicaciones se harán en la página de Internet del SAT, tratándose de las unidades administrativas del SAT.

B2 del Impuesto Sobre la Renta.

3.3.11 Obligaciones del emisor autorizado de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

Se obliga al emisor de estos comprobantes a incorporar el dato de la clave de la Terminal de Almacenamiento y Reparto de las estaciones de servicio.

3.17.2 Presentación de la declaración anual por intereses reales.

Las personas físicas que únicamente perciban ingresos acumulables por intereses, cuyos intereses reales en el ejercicio excedan de un monto de \$100,000.00, a que se refiere el artículo 135, segundo párrafo de la Ley del ISR, deberán presentar la declaración anual a través de la página de Internet del SAT, mediante la utilización del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas (Declara SAT).

B3 Diversos.

Además se incluyen disposiciones sobre temas diversos que no incluimos en el anexo, como son⁵:

- *Tratados en materia fiscal.*
- *Actualización de formatos.*

⁵ Son temas ajenos al sector o que no vemos que se deban incluir en este anexo.



- *Adecuaciones diversas para incorporar las nuevas Administraciones Generales del SAT que se van a dedicar a Hidrocarburos.*
- *Fideicomisos.*
- *Fideicomisos de inversión en bienes raíces o en energía e infraestructura.*
- *Sector primario.*
- *Instituciones financieras y centros cambiarios.*
- *Régimen incorporación fiscal (RIF)*
- *Reglas CFDI's notarios, artistas, donatarias autorizadas y artesanos.*
- *Contabilidad para contribuyentes personas físicas y asociaciones religiosas que utilizan el sistema "Mis cuentas" del SAT.*
- *Dictámenes fiscales.*
- *Trámites para fianzas que garantizan el interés fiscal.*
- *Reducción de multas.*
- *Afores.*
- *Coordinados.*
- *Residentes en el extranjero.*
- *Impuesto especial sobre producción y servicios.*
- *Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.*

Administración Tributaria.